ORDINARIO N° 2022 00582 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la demandada allegó memorial pendiente por resolver y la llamada en garantía aportó contestación a la demanda, (Docs. 21 y 22 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 22 del E.E., se tiene que confirió poder a profesional del derecho para que lo represente en la presente litis.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico del demandado y de su apoderado judicial; copia del expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.314.754 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 48.012 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (22-ff. 21 a 22 pdf).

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES CUATRO (4) DE MAYO DE 2023, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.;** oportunidad en la cual, la llamada en garantía CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79642b3d1b8e70171940cceb809b91d646727656c66c7b9baa0cd67a4d42a0b**
Documento generado en 15/03/2023 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la parte demandante tramitó notificación a la sociedad demandada, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ℰ℘

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada **SOLUCIONES INTEGRALES EN TECNOLOGÍA NETCOMP S.A.S.,** el día 14 de febrero de 2023, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1] y las documentales vistas en los folios 3 a 6 del archivo 7 del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES DOS (2) DE MAYO DE 2023, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.;** oportunidad en la cual, la demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada,** envié al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la

[1] Sentencia C-420-2020: *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec88606fd3a826c67ef198bc4c3f8a19e19b4ca9f8029f79ddac50099c96d9cd**
Documento generado en 15/03/2023 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra QUALITY F&H SAS, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la empresa aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que la empresa demandada guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que negó mandamiento y en su lugar, librarlo por las sumas indicadas (05-fls. 2 a 3 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

En segundo lugar, se advierte que, el recurrente no informó nada respecto al motivo por el cual se negó el mandamiento de pago, pues se le recuerda que en el auto censurado se le señaló que no se ejecutaron las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, y si bien se constituyó el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observó que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a QUALITY F&H SAS, , con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Finalmente, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.
Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra QUALITY F&H SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0099609578e48a1f35803a7ef20ba314b47379ce1eb474ecfdf5af73b74570**
Documento generado en 15/03/2023 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, en contra del auto calendado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra UNIENDO HEROES S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto se pretenden pagos de los aportes pensionales adeudados por parte del empleador de la referencia a favor del fondo de pensiones, por lo que, el Legislador establece que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título que preste merito ejecutivo.

Relató que el Despacho negó el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la Resolución 2082 de 2016, no obstante, esta norma fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho del demandado a conocer de la obligación, remitió al deudor a la dirección de correo electrónico aportada para notificaciones judiciales jcastillo@heroesapp.net sendas comunicaciones.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada (05-fls. 02 a 07 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

Ahora, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (05-fls. 4 a 5 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de las gestiones que hizo requiriendo al ejecutado después de notificarlo del inicio de la demanda ejecutiva.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice que realizó, no se ajustan tampoco a lo contemplado en la norma porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente puesto que únicamente le envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Finalmente, y en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título y que esta resolución subrogó la Resolución 2082 de 2016, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se tratan de aportes pensionales en mora que datan de marzo a junio de 2022 (01- fl. 10 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022, fecha posterior a los aportes en mora que pretende hoy en día el fondo adelantar teniendo en cuenta la precitada resolución del 2021.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra UNIENDO HEROES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb4d99c2d93dca2296be18043124c55b558d4305084e4a7aec26c6eba8ef3f0**

Documento generado en 15/03/2023 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, en contra del auto calendado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra METALICAS HERNANDEZ CONSTRUCCIONES SAS, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto se pretenden pagos de los aportes pensionales adeudados por parte del empleador de la referencia a favor del fondo de pensiones, por lo que, el Legislador establece que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título que preste merito ejecutivo.

Relató que el Despacho negó el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la Resolución 2082 de 2016, no obstante, esta norma fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho del demandado a conocer de la obligación, remitió al deudor a la dirección de correo electrónico aportada para notificaciones judiciales lugahe1963@hotmail.com sendas comunicaciones.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada (05-fls. 02 a 07 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

Ahora, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (05-fls. 4 a 5 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de las gestiones que hizo requiriendo al ejecutado después de notificarlo del inicio de la demanda ejecutiva.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice que realizó, no se ajustan tampoco a lo contemplado en la norma porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente puesto que únicamente le envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Finalmente, y en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título y que esta resolución subrogó la Resolución 2082 de 2016, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se tratan de aportes pensionales en mora que datan de diciembre de 2021 a febrero de 2022 (01- fls. 10 y 11 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022, fecha posterior a los aportes en mora que pretende hoy en día el fondo adelantar teniendo en cuenta la precitada resolución del 2021.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra METALICAS HERNANDEZ CONSTRUCCIONES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56587bdd0fe82f024897b197bfd302ad71237f84c1cb43ae04926fd860573848**

Documento generado en 15/03/2023 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto y que obra memorial desistiendo el recurso (Docs. 05 y 06 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el recurso de reposición presentado por el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, sino fuera porque con posterioridad se presentó escrito a través del cual desistió del recurso presentado (Doc. 06 E.E.); por lo tanto, este Juzgado **ACEPTA** el desistimiento del recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 316 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., sin condena en costas.

Una vez en firme esta providencia, **DESE** estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 14 de diciembre de 2022.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5805b1af58c110d94f3e8f5d4304181ea45bceb56935dce2cadc95af7db92ab**
Documento generado en 15/03/2023 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra PCI CONSTRUCTORES S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la empresa aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que la empresa demandada guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que negó mandamiento y en su lugar, librarlo por las sumas indicadas (05-fls. 2 a 3 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

En segundo lugar, se advierte que, el recurrente no informó nada respecto al motivo por el cual se negó el mandamiento de pago, pues se le recuerda que en el auto censurado se le señaló que no se ejecutaron las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, y si bien se constituyó el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observó que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a PCI CONSTRUCTORES S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Finalmente, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

---

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra PCI CONSTRUCTORES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e57c1614c9a8d1efa466741170b4f637401dec514907a86f48f15015538cfe**
Documento generado en 15/03/2023 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto y que obra memorial desistiendo el recurso (Docs. 05 y 06 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el recurso de reposición presentado por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, sino fuera porque con posterioridad se presentó escrito a través del cual desistió del recurso presentado (Doc. 06 E.E.); por lo tanto, este Juzgado **ACEPTA** el desistimiento del recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 316 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., sin condena en costas.

Una vez en firme esta providencia, **DESE** estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 14 de diciembre de 2022.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbf32ad42c3f8d6a6123642f6613a2e5f9d363436a090fb6925619dac4b649b**

Documento generado en 15/03/2023 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, en contra del auto calendado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CONTROL TOTAL GIP S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto se pretenden pagos de los aportes pensionales adeudados por parte del empleador de la referencia a favor del fondo de pensiones, por lo que, el Legislador establece que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título que preste merito ejecutivo.

Relató que el Despacho negó el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la Resolución 2082 de 2016, no obstante, esta norma fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho del demandado a conocer de la obligación, remitió al deudor a la dirección de correo electrónico aportada para notificaciones judiciales controltotalgip@gmail.com sendas comunicaciones.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada (05-fls. 02 a 06 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

Ahora, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (05-fl. 4 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de las gestiones que hizo requiriendo al ejecutado después de notificarlo del inicio de la demanda ejecutiva.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice que realizó, no se ajustan tampoco a lo contemplado en la norma porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente puesto que únicamente le envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Finalmente, y en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título y que esta resolución subrogó la Resolución 2082 de 2016, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se tratan de aportes pensionales en mora que datan de diciembre de 2021 a junio de 2022 (01- fls. 10 y 11 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022, fecha posterior a los aportes en mora que pretende hoy en día el fondo adelantar teniendo en cuenta la precitada resolución del 2021.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CONTROL TOTAL GIP S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9841d13f1fadb0c00a3181e40aa2e174a2641e77f7591429945507ef55a685**

Documento generado en 15/03/2023 11:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, en contra del auto calendado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INDUSTRIA METALICAS ARANDA SAS, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, en el presente asunto se pretenden pagos de los aportes pensionales adeudados por parte del empleador de la referencia a favor del fondo de pensiones, por lo que, el Legislador establece que el documento base de la ejecución es la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, sin establecer unas características especiales o algún tipo de información adicional a los necesarios para un título que preste merito ejecutivo.

Relató que el Despacho negó el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la Resolución 2082 de 2016, no obstante, esta norma fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho del demandado a conocer de la obligación, remitió al deudor a la dirección de correo electrónico aportada para notificaciones judiciales controltotalgip@gmail.com (sic) (05-fl. 4 pdf) sendas comunicaciones.

Sostuvo que el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento el mismo en favor de su representada (05-fls. 02 a 06 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

Ahora, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (05-fl. 4 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de las gestiones que hizo requiriendo al ejecutado después de notificarlo del inicio de la demanda ejecutiva.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice que realizó, no se ajustan tampoco a lo contemplado en la norma porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente puesto que únicamente le envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Finalmente, y en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título y que esta resolución subrogó la Resolución 2082 de 2016, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se tratan de aportes pensionales en mora que datan de abril a mayo de 2021 (01- fl. 10 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022, fecha posterior a los aportes en mora que pretende hoy en día el fondo adelantar teniendo en cuenta la precitada resolución del 2021.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 14 de diciembre de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INDUSTRIA METALICAS ARANDA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab4fc6f6165fc4d0f36280e184bebf71f10adf149d14978d66baa5e476b100d**

Documento generado en 15/03/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado el 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra BRAIAM STEEVEN MARINO DAZA, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la empresa aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que la empresa demandada guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que negó mandamiento y en su lugar, librarlo por las sumas indicadas (05-fls. 2 a 3 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

En segundo lugar, se advierte que, el recurrente no informó nada respecto al motivo por el cual se negó el mandamiento de pago, pues se le recuerda que en el auto censurado se le señaló que no se ejecutaron las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, y si bien se constituyó el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observó que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a BRAIAM STEEVEN MARINO DAZA, , con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Finalmente, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.
Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra BRAIAM STEEVEN MARINO DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7a9bb479f7d1c8e2511f05f0f9dcd0f38c4863a786c4125c0da197a9d8f63e**
Documento generado en 15/03/2023 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendado el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra HAECKERMANN COSMETICS SAS (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, los trámites se han realizado a la dirección del certificado de existencia y representación legal del demandado, así mismo, que cumplió con enviar el requerimiento al deudor y a través de la aplicación *Liti Suite* se tiene la trazabilidad al cobro persuasivo.

Adujo que con la demanda se están aportando estos documentos para obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador, y que no solamente cumplió con el correcto envío del requerimiento, sino también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016, la cual tiene como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (05-fls. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

Ahora, se advierte que, el recurrente informa que envió el requerimiento a la dirección electrónica señalada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la cual si bien en la misiva del 8 de septiembre de 2022, se indicó Cra 54 # 132-40 CA 4 en Barranquilla Atlántico (01-fl. 12 pdf), lo cierto es que la guía de envío señala que la dirección a la que se envió el requerimiento fue Cl 15 a # 9 a – 53 Barrio Villa Johana Barranquilla (01-fl. 17 pdf), dirección que tal y como se indicó en auto que antecede, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal (01-fl. 20 pdf) y tampoco señaló de donde obtuvo la dirección. Por lo que el certificado de entrega resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados.

Por otra parte, pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (05-fls. 3 y 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias que ni siquiera fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de las gestiones que hizo requiriendo al ejecutado después de notificarlo del inicio de la demanda ejecutiva y aportó constancias de envío de correos electrónicos.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra HAECKERMANN COSMETICS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a16dde1e8ecff697c981b05b1ccc09f5f18480eef993f22f17437b3d797ae9d**
Documento generado en 15/03/2023 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, en contra del auto calendado el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra AGUA Y REFRESCOS CRACK S.A.S (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, si cumplió en cuanto enviar el requerimiento al deudor, a través de la aplicación *Liti Suite* se tiene la trazabilidad al cobro persuasivo.

Adujo que con la demanda se están aportando estos documentos para obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador y que no solamente se cumplió con el correcto envío del requerimiento, también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (05-fls. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor,

de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

Ahora, se advierte que, el recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (05-fls. 4 a 5 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de las gestiones que hizo requiriendo al ejecutado después de notificarlo del inicio de la demanda ejecutiva y aportó constancias de envíos de correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice que realizó, no se ajustan tampoco a lo contemplado en la norma porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente puesto que únicamente le envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra AGUA Y REFRESCOS CRACK S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022bfbbd945d085bd7c9a334617cc5638c6464882654c3975ade9479c2e78f3c**
Documento generado en 15/03/2023 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendado el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra GTEM SOLUCIONES INTEGRALES SAS, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la empresa aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que la empresa demandada guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que negó mandamiento y en su lugar, librarlo por las sumas indicadas (05-fls. 2 a 3 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

En segundo lugar, se advierte que, el recurrente no informó nada respecto al motivo por el cual se negó el mandamiento de pago, pues se le recuerda que en el auto censurado se le señaló que no se ejecutaron las acciones persuasivas de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, y si bien se constituyó el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observó que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a GTEM SOLUCIONES INTEGRALES SAS, , con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Finalmente, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.
Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra GTEM SOLUCIONES INTEGRALES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057ef101bf9197b858ce3cfdee7fbc17fd67a33ae91b2102f64299c814848d26**
Documento generado en 15/03/2023 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en contra del auto calendado 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora se llevó a cabo y fue puesto en conocimiento al Despacho a través de la certificación cotejada por la empresa Cadena Courrier, quién certificó que los documentos fueron entregados y que, de acuerdo con el postulado de la buena fe, deja de presente que las actuaciones y requerimientos elevados se llevaron conforme a los preceptos legales.

Por otra parte, relató que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores, para ello expidió la Resolución 2082 de 2016 con el fin de establecer los estándares de cobro, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993 y que la Resolución 1702 de 2021 los habilita para radicar las demandas sin realizar el proceso persuasivo ante el riesgo de incobrabilidad.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (05-fls. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una

relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, la parte actora indicó que envió el requerimiento al deudor; no obstante, en el recurso no se indicó nada respecto al motivo por el cual se negó el mandamiento de pago. Conviene resaltar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courrier (01-fl. 15 pdf), se impuso un sello, lo cual resulta insuficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a MULTISERVI SERVICIOS & ASESORIAS SAS.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

Ahora frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada en razón a que no se demostró la notificación del aviso de incumplimiento a quien afirma es deudor moroso, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021, que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan de octubre de 2018 hasta mayo de 2022 (01- fls. 10 a 13 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución anterior; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

---

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra MULTISERVI SERVICIOS & ASESORIAS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86bb42f57600fb0c1bbd9445c1b07e3873b5bd99f048f7496579a778f4b1040**
Documento generado en 15/03/2023 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendado 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra HOTELES DE CONVENIENCIA S.A.S. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el cobro de los intereses de mora que se causen entre diciembre de 2019 y mayo de 2022 y teniendo claridad que en el título se indican las fechas y el monto, además, de que los documentos fueron aportados al presente proceso, pueden ser cobrados en su totalidad, de acuerdo con lo normado por el artículo 424 del CGP.

Relató que, cumplió con enviar el requerimiento al deudor y a través de la aplicación *Liti Suite* tiene la trazabilidad al cobro persuasivo.

Adujo que no solo anexa copia del pantallazo, sino además de los soportes que envió para obtener el pago de los aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador, por lo que cumplió con el correcto envío del requerimiento junto con las acciones persuasivas.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (05-fls. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe señalarse es que, la parte actora indicó que envió el requerimiento al deudor; no obstante, en el recurso no se indicó nada respecto al motivo por el cual se negó el mandamiento de pago. Conviene resaltar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo "Cadena Courrier" (01-fol. 14 pdf), se impuso un nombre, lo cual resulta insuficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a HOTELES DE CONVENIENCIA S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

En segundo lugar, se advierte que, el recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (05-fls. 2 a 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias que ni siquiera fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de las gestiones que hizo requiriendo al ejecutado después de notificarlo del inicio de la demanda ejecutiva y aportó constancias de envíos de correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice que realizó, no se ajustan tampoco a lo contemplado en la norma porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente puesto que únicamente le envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo;

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra HOTELES DE CONVENIENCIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5284466e43de74bf3889719d4b33e736915cb72b13c42f55b86a0d52b2ffb7c**

Documento generado en 15/03/2023 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendado el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra VAV SAS (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que cumplió con el envío del requerimiento a la parte demandada puesto que los documentos que aportó se encuentran cotejados y firmados por parte del señor Vitaliano Ariza, quien según certificado de existencia y representación legal se puede evidenciar que es el representante legal de la empresa ejecutada, motivo por el cual, no se puede desconocer la labor realizada por la empresa de mensajería Cadena Courrier, por lo que se debe presumir la buena fe de la empresa.

Sostuvo que mal haría el Despacho en no tener en cuenta que la notificación se entregó a la ejecutada, por lo que pidió revocar el auto atacado y, en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (05-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse en primer lugar, que, la parte actora si bien, indicó que envió el requerimiento al deudor y que la colilla de envío cuenta con firma de recibo por el representante legal de la ejecutada, lo cierto es, que este Despacho no cuenta con documento que demuestre que efectivamente quien recibió el documento fue el representante legal de la ejecutada, pues se impuso un nombre que no corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal (01- fls. 13 y 23 pdf), además, no se aportó la certificación sobre la entrega, que permita entrever si la empresa funciona en ese lugar, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a VAV SAS

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

En segundo lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra VAV SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef11527eebda30b39aef1093014150390dceaf1c776eb38d996352cd2d369363**
Documento generado en 15/03/2023 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00046 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ℰ℘

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 41.146 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) JUDICIAL** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01- ff. 17 a 19 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ ANTOLINEZ** en contra de **PEDRO JULIO RUEDA VIRGUEZ,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **PEDRO JULIO RUEDA VIRGUEZ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico

institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d2ff63cb44d787d793152ad7f820b92fd62c150963b7bc5776d344664ab3b1**
Documento generado en 15/03/2023 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2023-00106**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) DIANA MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ, por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999, (01- fol. 14 pdf).

Por lo tanto, deberá aportarse el poder otorgado ya sea de conformidad con lo previsto en el art. art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999; o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. La parte actora deberá aclarar la clase de proceso que debe dársele a la demanda, de conformidad con el numeral 5 del art. 25 del CPT y SS y la clase de procesos que establece el Código Procesal del Trabajo.

2. La pretensión 1 no se formula por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.

3. Aclare en la pretensión 2ª a qué derechos hace alusión y establezca los extremos temporales por los que reclama.

4. Redacte de manera clara la pretensión 5ª.

5. Los hechos 1, 6, 8, 9 y 10 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.

6. Indique en los hechos el último lugar donde prestó o presta el servicio la demandante.

7. No se relacionaron en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos en los folios 20 a 23 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

8. Indique el correo electrónico de las partes y el de la apoderada de la activa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9cff1f3aa73460b5f33b604b93b28edb79a9723286657b14a3992a1b1872e9**

Documento generado en 15/03/2023 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, y quedó radicada bajo el No. **2023-00135.** Hago notar, que el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conoció en primer lugar de este proceso, y mediante auto del 23 de noviembre de 2022 dispuso rechazarlo por falta de competencia, (01- ff. 221 a 222). Así mismo, que el proceso llegó con acta de reparto de proceso verbal, (Doc. 02 E.E.). Sírvase proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar sí la demanda presentada por HUMANA VIVIR S.A. EPS-S-Liquidada contra ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA-PROFAMILIA, se encuentra debidamente presentada y hay lugar a admitir la demanda, si no fuera porque se advierte falta de competencia por el factor funcional, como pasa a explicarse:

La EPS demandante, presenta demanda ordinaria con el fin de que la sociedad ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA-PROFAMILIA, le reintegre valores adeudados por concepto de anticipos médicos entregados, actualizados con el índice de precios al consumidor.

El art. 2º del CPT y SS, determina de que asuntos conoce la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Por lo tanto, no es este Juzgado encargado de dirimir el conflicto presentado en la demanda ordinaria, en razón a que la jurisdicción ordinaria laboral tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, *"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"* y *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*, dentro de las cuales no se acompasa el asunto sometido a consideración.

Lo anterior, por cuanto la premisa legal es objetiva e imperativa en señalar, que si bien se reconoce y atribuye cuestiones en el ámbito de

competencia sobre conflictos dentro de contratos de trabajo, también lo es, que esta condición permanece mientras exista un servicio personal (individual, autónomo e independiente de una persona), especial circunstancia que no se acredita dentro del presente proceso ya que la parte ejecutante es una
persona jurídica, que, en virtud de un vínculo contractual afirma trasfirió unos dineros que hoy pretende sean reintegrados, lo que permite concluir de paso, se tratan de controversias netamente patrimoniales derivadas del nexo contractual de carácter civil o comercial suscrito entre las aquí partes; además no deviene de un conflicto que se origine entre entidades de seguridad social y los afiliados, beneficiarios o empleadores. En consecuencia, no es la Jurisdicción Laboral la encargada de dirimir el conflicto presentado en la demanda al no devenir el pago solicitado de la prestación de servicios personales o de seguridad social por parte de la demandante.

Al respecto, cumple precisar, que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Mixta, en un asunto similar al que hoy se decide, resolvió un conflicto de competencia entre los juzgados Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del radicado 2022-00087, en la que trajo a estudio las sentencias APL4981-2017, que reiteró la APL2642-2017 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena:

> *"Luego entonces, es menester advertir que, si lo pretendido es el pago de obligaciones surgidas por la prestación de servicios de salud y que se encuentran garantizadas mediante sendas facturas, como dan cuenta los pedimentos visibles en la demanda, la Jurisdicción Laboral no es la llamada a resolver y, en consecuencia, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil quien tiene competencia para conocer sobre las pretensiones, por involucrar títulos valores.*
> *Y es que resulta claro que las controversias surgidas entre una entidad pública o privada, prestadora de los servicios de salud, con ocasión de las obligaciones que contrae, a través de un negocio jurídico con otra persona jurídica o natural, son de carácter comercial o civil, por ende, solucionables a través de la especialidad civil, en tanto, la competencia de la justicia ordinaria laboral abarca, como lo indicó la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, los conflictos que se presentan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores* ***con*** *las entidades prestadoras de salud y no en litigios típicamente mercantiles."* (negrita fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, es preciso tener en cuenta, que es el Juez al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda, quien debe efectuar un examen riguroso y exhaustivo de la misma para determinar si está o no dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, todo esto en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa -artículo 29 Constitución Política- de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procésales que rigen en el trámite.

La consideración anterior, guarda consonancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante radicado 22964 del 23 de septiembre de 2004, en la cual se manifestó:

> *"(…) El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social."*

En este orden de ideas, este Despacho Judicial no es el competente para conocer el asunto sometido a consideración, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por lo tanto, lo procedente es suscitar el **conflicto negativo** con el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado **resuelve:**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, para que sea dirimido el presente conflicto de competencia.

Para tal efecto, **líbese** oficio con destino a la Secretaría General de la citada Corporación, para lo de su competencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9dd5c778d1682302e0846562ee1072c82e292c7a80470f5de6c9ca350f9c3b**

Documento generado en 15/03/2023 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2023-00137**. Hago notar que el expediente fue remitido por competencia por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **DEPARTAMENTO JURÍDICO EMPRESARIAL LTDA.**, identificada con el NIT N° 830.055.513-4 para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 51 a 52 pdf).

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **MARY ANDREA ARÉVALO MORENO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.014.188.398 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 320.850 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 53 a 54 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> "*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma (...)*".

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. La parte actora deberá aclarar la clase de proceso que debe dársele a la demanda, de conformidad con el numeral 5 del art. 25 del CPT y SS y la clase de procesos que establece el Código Procesal del Trabajo.

2. Los hechos 13 y 14 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.

3. No se relacionaron en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos en los folios 34, 55 a 61 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

4. Deberá estimar la cuantía, de conformidad con lo previsto el numeral 10 del art. 25 del CPT y SS.

5. Los anexos de la demanda no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó el medio de prueba documental número 3; por lo que se requiere a la parte actora para que lo aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342971ad1c4c0de190c74c74d30a881d3d1c3bfcbcf55d18eeecb45171416175**

Documento generado en 15/03/2023 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2023-00152**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **VICTOR GIOVANNY VILLAMIL ABRIL identificado** (a) con cédula de ciudadanía No. 80.801.496y portador (a) de la tarjeta profesional No. 300.892 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 6 a 7 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Aclare a qué mes hace alusión en la pretensión condenatoria 2ª.

2. Los hechos 4 y 7 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.

3. No se relacionaron en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos en los folios 19 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b6b51104d81892249d24f0b2822879ca60c93e9a3923a52d2ca8f6d71849a9**
Documento generado en 15/03/2023 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, y quedó radicada bajo el No. **2023-00156.** Hago notar que, la activa solicitó el retiro de la demanda, (Doc. 03 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora solicita el retiro de la demanda, (03-fol. 2 pdf).

Al respecto, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
> *(…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **ACÉPTESE** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** a la parte actora, la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **018** HOY **16 DE MARZO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaf6d9dd74c0600d77ad8719e9cd207e581e949330062bd1a02bec687ce0629**
Documento generado en 15/03/2023 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica